

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 75-2017](#), Art. 45.
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley para Transferir de la CSP al DTOP la Competencia de la Planificación y Regulación de la Transportación Colectiva Provista por los Vehículos Públicos

Ley Núm. 148 de 3 de agosto de 2008 según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 5 de 3 de febrero de 2009](#)

[Ley Núm. 125 de 11 de agosto de 2010](#))

Para transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos, de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas para establecer, mediante Orden Administrativa, una Oficina de Regulación de Vehículos Públicos; ordenar a dicho funcionario a adoptar un Reglamento sobre Planificación Regulación de Vehículos Públicos; crear un Consejo Consultivo que asesore al Departamento de Transportación y Obras Públicas, su Oficina de Regulación de Vehículos Públicos; y la Junta Asesora de Transportación, respecto a la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen diversos ofrecimientos de transportación colectiva que sirven a los residentes de la Ciudad Capital y demás municipios, entre ellos el Tren Urbano, los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y de la Autoridad de Carreteras y Transportación (Metrobus), los servicios de taxis y vehículos públicos, así como los servicios de lanchas (Acuaexpreso).

Con excepción de los taxis y de los vehículos públicos, los demás ofrecimientos se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Es necesario que se articulen y coordinen de manera más estrecha todos los ofrecimientos de transportación colectiva en Puerto Rico con un marco filosófico, estructura administrativa y criterios de operación apropiados. Solamente a través de dicha organización se logrará aumentar el uso de la transportación colectiva, así como mejorar su calidad y la satisfacción de los usuarios.

En el Departamento de Transportación y Obras Públicas se ha establecido administrativamente la llamada “Alternativa de Transporte Integrado”, que tiene como propósito lograr dicha organización. Cónsono con ello, determinamos, mediante esta ley, transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos [y por los taxis no turísticos], de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas, de manera que se pueda viabilizar un servicio de transportación colectiva eficiente y conveniente, y corregir la crónica falta de integración de los distintos medios de transporte.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 411 nota, Edición de 2017)

La planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos, será en adelante competencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas, con el asesoramiento de la Junta Asesora de Transportación y del Consejo Consultivo establecido en esta Ley. Disponiéndose, que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tendrá competencia sobre la transportación turística terrestre, regulada por la Compañía de Turismo de conformidad con las disposiciones de la [Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”](#).

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 411 nota, Edición de 2017)

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá, mediante Orden Administrativa, una Oficina de Regulación de Vehículos Públicos, la cual podrá ser establecida como unidad independiente o como parte de algún programa o iniciativa dentro de dicho Departamento. El Secretario adoptará, además, para implantar esta Ley, un Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 411 nota, Edición de 2017)

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas definirá, además, mediante la reglamentación adoptada al amparo de esta Ley, el término “vehículo público”, tomando en consideración las disposiciones de ley vigentes, en especial lo establecido en las leyes de servicio público y lo dispuesto en la [Ley de Vehículos y Tránsito](#) en cuanto a “vehículos de motor públicos de menor cabida”, pero sin referencia alguna a la Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico. Asimismo, se excluye de esta definición para fines de esta Ley el servicio que ofrece el Tren Urbano y la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 411 nota, Edición de 2017)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, su Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y la Junta Asesora de Transportación, estarán asesorados en lo que concierna a la implantación de esta Ley por un Consejo Consultivo que estará compuesto por:

- a) el funcionario a cargo de la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos, quien lo presidirá;
- b) el Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación o su representante autorizado;
- c) el Director Ejecutivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o su representante autorizado;
- d) el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o su representante autorizado;

- e) el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o su representante autorizado;
- f) cuatro (4) representantes del interés público, dos (2) de los cuales serán dueños de vehículos de motor de menor cabida (vehículos públicos), designados por los representantes Bonafide de los transportistas, conforme a la reglamentación adoptada al amparo de esta Ley, y dos (2) serán ciudadanos que utilizan frecuentemente transportación colectiva.

El Reglamento adoptado al amparo de esta Ley determinará todo lo relativo al funcionamiento y organización del Consejo Consultivo. El Consejo se reunirá no menos de seis (6) veces al año y rendirá informes a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, según determine el propio Consejo pero no menos de una vez al año.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 411 nota, Edición de 2017)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas será la única agencia reguladora de la transportación pública, incluyendo los vehículos públicos conforme a las siguientes disposiciones:

1. Todas las obligaciones, cuentas, expedientes, fondos, entre otros recursos, activos, asignaciones, derechos y archivos de la Comisión de Servicio Público relacionados con los vehículos públicos serán transferidos al Departamento.
2. Se considerarán como impuestos al Departamento todas las deudas, pasivos, responsabilidades y obligaciones de la Comisión de Servicio Público relacionados con los vehículos públicos.
3. Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Comisión de Servicio Público se mantendrán vigentes, como reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares del Departamento, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Secretario, conforme a las disposiciones de ley aplicables.
4. El Departamento podrá ejercer todos o cualesquiera de los poderes, facultades, funciones, derechos, prerrogativas, privilegios y atribuciones y contará con todas las exenciones, derechos y beneficios que ejercía la Comisión de Servicio Público conforme a las disposiciones de ley aplicables, en especial todo lo relativo a la fijación y cobro de tarifas, cargos y a la concesión de franquicias. No, obstante, cualquier cambio o alteración de cualquier ruta operacional ya establecida deberá realizarse en coordinación con la Comisión de Servicio Público.

Artículo . — (3 L.P.R.A. § 411 nota, Edición de 2017)

La Oficina de Regulación de Vehículos Públicos se nutrirá inicialmente de los fondos actualmente destinados o administrados por la Comisión de Servicio Público en lo relacionado con la regulación de vehículos públicos. También se nutrirá de aquellos fondos que de tiempo en tiempo le otorguen los Gobiernos Municipales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualesquiera otras entidades gubernamentales estatales o federales o personas privadas. El presupuesto de la Oficina formará parte del presupuesto del Departamento de Transportación y

Obras Públicas en la Resolución Conjunta de Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento podrá aceptar y administrar donaciones, herencias y legados u otra ayuda dispuesta por leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América o por cualquier otra entidad o persona y podrá solicitar y concertar acuerdos con los Estados Unidos de América o con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con cualquier agencia o instrumentalidad de éste o cualquier otra entidad pública o privada, incluyendo municipios, fundaciones, corporaciones, cuerpos gubernamentales o personas, para préstamos, donaciones, legados u otra ayuda. El Departamento queda autorizado para concertar y cumplir con los requerimientos, obligaciones, términos y condiciones impuestos en relación con cualquiera de dichos préstamos, donaciones, legados u otra ayuda.

Artículo 7. — (3 L.P.R.A. § 411 nota, Edición de 2017)

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá adoptar la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley. Este reglamento tendrá vigencia no más tarde del 31 de diciembre de 2009, en especial en lo que concierne al Artículo 5. Esta reglamentación será adoptada a tenor con el procedimiento de reglamentación formal dispuesto en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#), en aquellos casos en que existe tiempo suficiente para cumplir con los requisitos de notificación y consulta dispuestos en dicha Ley.

Mientras se adopta la reglamentación necesaria y requerida por esta Ley, la Comisión de Servicio Público deberá dar continuidad a los procesos regulatorios y funciones administrativas que se brindaban por la misma a los vehículos públicos y taxis no turísticos.

Artículo 8. — (3 L.P.R.A. § 411 nota, Edición de 2017)

Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 9. — (3 L.P.R.A. § 411 nota, Edición de 2017)

En caso que cualquier artículo, sección, párrafo, inciso, norma o disposición de esta Ley sea derogada o enmendada o declarada nula o inconstitucional, el resto de las disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia y serán de plena aplicabilidad. Si su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

Artículo 9. — (3 L.P.R.A. § 411 nota, Edición de 2017)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).